

LEY Nº 3591

CODIGO DE FALTAS - LEY
Nº 1573 - MODIFICASE LOS
ARTICULOS 6º, 11º y 131º

San Fernando del Valle de Catamarca,
16 de Junio de 1980

SEÑOR GOBERNADOR:

El presente proyecto de ley que se eleva a vuestra consideración, propicia la modificación del Código de Faltas vigente, en relación con las sanciones impuestas en el mismo y a la conversión del monto de la multa en días de arresto.

Asimismo se estima necesario agregar a su contenido la norma que reprime la conducción de vehículos o animales por menores de edad, por cuanto su irresponsabilidad en la circulación pone en riesgo la seguridad pública y la integridad física, hechos frecuentes que han quedado impunes por no estar penalizados en el citado Código.

Por lo expuesto es que solicito del señor Gobernador la sanción y promulgación de esta ley.

Dr. PEDRO SOFIEL ACUÑA
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,
16 de Junio de 1980

VISTO:

La autorización conferida por el Artículo 1º del Decreto Nacional Nº 877/80, en ejercicio de las facultades Legislativas concedidas por la Junta Militar.

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º - Modifícanse los Artículos 6º, 11º y 131º del Código de Faltas

(Ley Nº 1573) los que quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 6º - La pena de arresto no podrá aplicarse por un término mayor de sesenta días. La pena de decomiso sólo afectará a los elementos que hayan servido para la ejecución del hecho reprimido.

ARTICULO 11º. - La conversión se efectuará a razón de un día de arresto por cada DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 12.500,) de multa, pero no podrá exceder del máximo previsto para la pena de arresto ni del máximo de arresto que hubiere correspondido según la falta.

Deberá descontarse la detención cumplida con anterioridad a la condena, no computándose las fracciones de tiempo menores de doce (12) horas.

ARTICULO 131º. - El que condujera vehículos con velocidad o en estado o modo que importe peligro para la seguridad pública, o integridad física de las personas, o confíe su manejo a un menor de 18 años o personas inexpertas o sin la licencia respectiva, será reprimido con multa de \$ 500.000 a \$ 750.000. -

El que provocara los mismos riesgos conduciendo un animal, será sancionado con multa de \$ 20.000 a \$ 50.000. -

ARTICULO 2º. - Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir de los treinta (30) días de publicada en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º. - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Pedro Sofiel Acuña
Ministro de Gobierno